



**VISTOS:** El Informe N°0533-2023-MTPE/3/17.1 de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, y demás documentos relacionados a dicho informe; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como de proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

2. Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

3. Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la verificación de oficio de la condición de micro o pequeña empresa, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente – Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE);

4. Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas (MYPE), y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley MYPE, tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

5. Que, de acuerdo al artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), las micro y pequeñas empresas deben ubicarse en alguna de las siguientes categorías, establecidas en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;



6. Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales por la micro o pequeña empresa, constituida a partir de la vigencia de la Ley N° 30056, no supere los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, dicha norma precisa que, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación;

7. Que, de acuerdo al Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la DPEA la información –entre otros– sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda);

8. Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio respecto de si el monto de las ventas anuales de un listado de ochenta y uno (81) micro y pequeñas empresas, constituidas por escritura pública otorgada con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 30056, han excedido los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos (2) últimos años, computados desde su fecha de inscripción en el REMYPE;

9. Que, en la presente resolución se han considerado a veintisiete (27) micro y pequeñas empresas, a las cuales se les notificó el inicio del referido procedimiento de verificación de oficio a través de cartas, en virtud de lo señalado en el numeral 115.2 del artículo 115 del TUO de la LPAG, otorgándoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para emitir pronunciamiento al respecto

10. Que, con relación a la notificación de las cartas, éstas fueron remitidas, vía cédula de notificación, a los domicilios señalados por las empresas en el Sistema REMYPE y Consulta RUC, en concordancia con el numeral 20.1.1 del artículo 20, artículo 21 y numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG;

11. Asimismo, en caso el administrado realice actuaciones procedimentales que supongan haber tomado conocimiento del contenido de lo que fue materia de notificación, se tendrá por realizada la notificación, surtiendo efectos a partir de las actuaciones del administrado, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27 de la mencionada norma;

12. Que, de las veintisiete (27) empresas que fueron notificadas válidamente, solo dieciocho (18) de ellas emitieron una comunicación respecto de la carta que se les remitió; conforme al siguiente detalle;



N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	HR RESPUESTA
1	20605831215	COMERCIALIZADORA BARBOZA E.I.R.L.	24/05/2023 E-089254-2023
2	20601666236	MEDIC BLESS S.A.C.	02/06/2023 E-097022-2023
3	20602100023	CONCEPTO.COM S.A.C.	30/05/2023 E-094286-2023
4	20602828094	CIA MINERA KATZE S.A.C.	16/06/2023 E-111153-2023
5	20603285744	BLAZEL A & M VENTAS TECNOLOGICAS S.A.C.	25/05/2023 E-090302-2023
6	20606007583	WORKING CENTER GROUP S.A.C.	26/05/2023 E-090935-2023
7	10091589520	EDUARDO SALAZAR ELIANA	16/07/2023 E-139179-2023
8	20602146112	INDUSTRIAL BIOPLAST S.A.C.	26/05/2023 E-091337-2023
9	20603346581	YUFRE MOTORS E.I.R.L.	13/09/2023 EXP. 2023-0012686
10	20603954263	CORPORATION AV PRODUCTS S.A.C.	22/05/2023 E-086533-2023 23/05/2023 E-087604-2023
11	20604509794	IMPORTACIONES GOLDEN S.A.C	02/06/2023 E-097656-2023 Y E-098184-2023
12	10231840023	LINO ESPIRITU NELLY MARLINDA	16/05/2023 E-083330-2023
13	20602037933	GV PROYECTOS S.A.C.	17/05/2023 E-084262-2023
14	20602302505	MURIK CHEMICALS S.A.C.	16/05/2023 E-083266-2023
15	20602321011	CORPORACION JOFRA S.A.C.	26/05/2023 E-091700-2023
16	20602546323	BERAZU S.A.C.	15/05/2023 E-082138-2023
17	20603024495	SERG & H GAS S.A.C.	16/08/2023 E-164574-2023
18	20604045682	GRUPO GPR S.A.C.	09/06/2023 E-103302-2023
19	20605310461	ESSO COMBUSTIBLES S.A.C.	NO CONTESTÓ
20	20600131681	DISTRIBUIDORA KATAL S.A. - DISKAT S.A.	NO CONTESTÓ
21	10093965936	VERA ORTEGA JOHNNY WALTER	NO CONTESTÓ
22	10082047447	SALAZAR ORTIZ DE EDUARDO DANITZA C.	NO CONTESTÓ
23	20605305092	UV PHARMA S.A.C.	NO CONTESTÓ
24	20602007970	LC BIOCORP S.A.C.	NO CONTESTÓ
25	20602637957	GRUPO SOAN S.A.C.	NO CONTESTÓ
26	20604963568	IMPORTADORA FERRETERA SOLUCION DANILO E.I.R.L	NO CONTESTÓ
27	20605209751	LO MEJOR DE CHINA WUÁ S E.I.R.L.	NO CONTESTÓ

13. Que, considerando que ha transcurrido el plazo otorgado para que las empresas emitan pronunciamiento, se procedió a realizar la evaluación correspondiente. En ese sentido, en el marco del presente procedimiento de



verificación de oficio, se consideró en la evaluación a veintisiete (27) micro y pequeñas empresas, y para delimitar el periodo de verificación, se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE;

14. Que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE y el número de trabajadores de ésta declarados por la empresa ante la SUNAT;

15. Que, en esa línea, el artículo 2 del referido Reglamento define como ventas anuales:

- (i) *Los ingresos netos anuales gravados con el Impuesto a la Renta que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta.*
- (ii) *Los ingresos netos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, tratándose de contribuyentes de este Régimen y,*
- (iii) *Los ingresos brutos anuales que resultan de la sumatoria de los montos de tales ingresos consignados en las declaraciones juradas mensuales del Nuevo RUS, tratándose de contribuyentes de este Régimen;*

16. Que, para determinar el volumen de ventas de las empresas que forman parte de la evaluación, se ha considerado los niveles de ventas anuales señalados en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE y que los mismos han sido clasificados en rangos de acuerdo con el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE:

- Primer rango: hasta 150 UIT.
- Segundo rango: más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).
- Tercer rango: más de 1700 UIT;

17. Que, de acuerdo al cuadro que como anexo forma parte de la presente resolución, como resultado de la evaluación realizada, se tiene que, en los últimos dos (2) años consecutivos:

- i) Veintiún (21) empresas (MEDIC BLESS S.A.C., CONCEPTO.COM S.A.C., CIA MINERA KATZE S.A.C., BLAZEL A & M VENTAS TECNOLOGICAS S.A.C., ESSO COMBUSTIBLES S.A.C., WORKING CENTER GROUP S.A.C., DISTRIBUIDORA KATAL S.A. - DISKAT S.A., EDUARDO SALAZAR ELIANA, VERA ORTEGA JOHNNY WALTER, INDUSTRIAL BIOPLAST S.A.C., YUFRE MOTORS E.I.R.L., CORPORATION AV PRODUCTS S.A.C., IMPORTACIONES GOLDEN S.A.C., SALAZAR ORTIZ DE EDUARDO DANITZA C., LINO ESPIRITU NELLY MARLINDA, GV PROYECTOS S.A.C., MURIK CHEMICALS S.A.C., CORPORACION JOFRA S.A.C., BERAZU S.A.C., SERG & H GAS S.A.C. y GRUPO GPR S.A.C.) tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT, en ambos años evaluados, excediendo los



límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

- ii) Cuatro (4) empresas (COMERCIALIZADORA BARBOZA E.I.R.L., UV PHARMA S.A.C., LC BIOCORP S.A.C. y GRUPO SOAN S.A.C.) tienen volumen de ventas que superan las 1700 UIT y de más de 150 UIT hasta 1700 UIT, en cada año evaluado respectivamente, excediendo los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;
- iii) Una (1) empresa (IMPORTADORA FERRETERA SOLUCION DANILO E.I.R.L.) tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y de más de 150 UIT hasta 1700 UIT, en cada año evaluado respectivamente, no excediendo durante dos años consecutivos los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde mantener su condición de pequeña empresa en el REMYPE;
- iv) Una (1) empresa (LO MEJOR DE CHINA WUÁ'S E.I.R.L.) tiene volumen de ventas que superan las 1700 UIT y de hasta 150 UIT, en cada año evaluado respectivamente, no excediendo durante dos años consecutivos los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde mantener su condición de micro empresa en el REMYPE;

18. Que, COMERCIALIZADORA BARBOZA E.I.R.L., en la Hoja de Ruta E-089254-2023, remite las declaraciones anuales de los años 2021 y 2022 y el reporte tributario generado por la SUNAT. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 150 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;

19. Que, MEDIC BLESS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-097022-2023, remite la información relacionada al monto de ventas desde mayo 2020 a mayo 2022. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e incluso pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

20. Que, CONCEPTO.COM S.A.C., en la Hoja de Ruta E-094286-2023, señala haber superado los límites de acuerdo al artículo 5 del D.S. 013-2013-PRODUCE y sin que medie los 3 años adicionales para mantenerse como pequeña empresa, se acogieron al régimen laboral general; por ello, viene cumpliendo con los derechos y obligaciones con sus trabajadores y en ese sentido, solicita su retiro del REMYPE. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;



21. Que, CIA MINERA KATZE S.A.C., en la Hoja de Ruta E-111153-2023, señala encontrarse en el régimen general y que cumple sus obligaciones de acuerdo al Decreto Legislativo N° 728. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

22. Que, BLAZEL A & M VENTAS TECNOLOGICAS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-090302-2023, menciona que sus ventas han superado los límites establecidos durante los años 2020 al 2022, habiéndose acogido voluntariamente al régimen laboral general desde el 1 de enero de 2023; asimismo, envía el detalle de sus ingresos durante los años mencionados y a su vez solicitan que se les excluya del REMYPE. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

23. Que, WORKING CENTER GROUP S.A.C., en la Hoja de Ruta E-090935-2023, brinda información detallada respecto al monto de sus ventas anuales durante el periodo mayo 2020 a abril 2022. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

24. Que, EDUARDO SALAZAR ELIANA, en la Hoja de Ruta E-139179-2023, la empresa advierte que a partir del ejercicio del año 2020 ha superado las 1700 UIT, asimismo, indica que le corresponde el periodo de gracia de 3 años para luego pasar al régimen general. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

25. Que, INDUSTRIAL BIOPLAST S.A.C., en la Hoja de Ruta E-091337-2023, remite información respecto a sus ventas anuales correspondiente al periodo junio 2020 a mayo 2022, indicando acogerse a la condición de régimen general desde el periodo 2021. Asimismo, informa que el 5 de mayo del 2023 ingresó por mesa de partes su solicitud de baja del REMYPE. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

26. Que, YUFRE MOTORS E.I.R.L., en el Expediente 2023-0012686, señala haber superado los ingresos de las 1700 UIT durante el periodo 2021 y 2022, razón por la cual corresponde conservar el régimen laboral por un (1) año calendario adicional, debiendo eliminarse su inscripción en el año 2024. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT,



excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

27. Que, CORPORATION AV PRODUCTS S.A.C., en las Hojas de Ruta E-086533-2023 y E-087604-2023, señala que en el 2020 superaron las 1700 UIT, razón por la cual, desde enero de 2021, para todos los efectos laborales, viene cumpliendo las obligaciones del régimen general. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

28. Que, IMPORTACIONES GOLDEN S.A.C., en las Hojas de Ruta E-097656-2023 y E-098184-2023, solicita la baja de su inscripción en el REMYPE por razones de índole económicas al haber superado de 150 UIT de ventas y estarían pasando al régimen general. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa, e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

29. Que, LINO ESPIRITU NELLY MARLINDA, en la Hoja de Ruta E-083330-2023, remite la información correspondiente al volumen de ventas del periodo octubre 2020 a agosto 2022. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

30. Que, GV PROYECTOS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-084262-2023, señala haber excedido los límites señalados en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, razón por la cual ha pasado al régimen laboral ordinario desde enero de 2022. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

31. Que, MURIK CHEMICALS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-083266-2023, señala estar acogida al régimen laboral general desde el 1 de enero de 2021, asumiendo todos los beneficios socio laborales respectivos; asimismo, remite la información correspondiente a los volúmenes de ventas de los años 2021 y 2022. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

32. Que, CORPORACION JOFRA S.A.C., en la Hoja de Ruta E-091700-2023, manifiesta no tener ninguna objeción respecto al inicio del proceso de verificación; por ello, indica que solo conto con 2 trabajadores hasta el 31 de diciembre del 2022, los mismos que renunciaron en dicha fecha, habiendo respetado los límites establecidos en la Ley



MYPE. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

33. Que, BERAZU S.A.C., en la Hoja de Ruta E-082138-2023, señala que se encuentra inscrita como micro empresa; sin embargo, con relación a sus ventas anuales y número de trabajadores, le corresponde la clasificación de mediana empresa, razón por la cual le viene otorgando los beneficios laborales completos a sus trabajadores desde el 2020. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

34. Que, SERG & H GAS S.A.C., en la Hoja de Ruta E-164574-2023, remite el volumen de ventas en el periodo de evaluación diciembre 2020 a noviembre 2022, asimismo indican que ha superado su volumen de ventas y que, conforme a los reglamentos, irán adecuando sus obligaciones con los trabajadores. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

35. Que, GRUPO GPR S.A.C., en la Hoja de Ruta E-103302-2023, señala que, desde el periodo materia de evaluación hasta la actualidad, se encuentra bajo el “*régimen general laboral*”. Al respecto, como resultado de la evaluación realizada y de acuerdo a lo manifestado en el considerando 17 de la resolución, la empresa al superar durante dos (2) años consecutivos el volumen de ventas de 1700 UIT, excede los límites del volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TULO de la Ley MYPE para una micro empresa e inclusive pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su retiro del REMYPE;

36. Que, los resultados de la evaluación fueron obtenidos en función a la información declarada por las empresas a la SUNAT y remitida por dicha entidad al MTPE, la cual se desarrolla en los considerandos 15 y 16 de la presente resolución directoral y;

37. Que, a la fecha de emisión de la presente resolución, las empresas, materia de esta evaluación, no han solicitado ampliación del plazo para emitir pronunciamiento y/o respuesta respecto al inicio de procedimiento de verificación de oficio;

38. Que, sin perjuicio del resultado de la evaluación realizada, de acuerdo al artículo 51 del TULO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral; y las pequeñas empresas, de superar durante dos (2) años calendario consecutivos el nivel de ventas establecido, podrán conservar durante tres (3) años adicionales el mismo régimen laboral, luego de este periodo pasarán al régimen laboral que le corresponda;

39. Que, en consecuencia, las micro empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año



calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general; asimismo, las pequeñas empresas que se retiran del REMYPE podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral general;

40. Que, si las referidas empresas desean brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial correspondiente, podrán realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

41. Que, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la LPAG, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrán integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Por ello, se emite la presente resolución que comprende a veintisiete (27) empresas inscritas en el REMYPE, las cuales han sido comprendidas en un procedimiento de verificación de oficio de su condición de MYPE;

42. Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 000047-2023-MTPE/3/17.1-MCR, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Retirar del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa a las siguientes empresas, de acuerdo a la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la resolución.

<b>N°</b>	<b>RUC</b>	<b>RAZÓN SOCIAL</b>
1	20601666236	MEDIC BLESS S.A.C.
2	20602100023	CONCEPTO.COM S.A.C.
3	20602828094	CIA MINERA KATZE S.A.C.
4	20603285744	BLAZEL A & M VENTAS TECNOLOGICAS S.A.C.
5	20605310461	ESSO COMBUSTIBLES S.A.C.
6	20606007583	WORKING CENTER GROUP S.A.C.
7	20600131681	DISTRIBUIDORA KATAL S.A. - DISKAT S.A.
8	10091589520	EDUARDO SALAZAR ELIANA
9	10093965936	VERA ORTEGA JOHNNY WALTER
10	20602146112	INDUSTRIAL BIOPLAST S.A.C.
11	20603346581	YUFRE MOTORS E.I.R.L.
12	20603954263	CORPORATION AV PRODUCTS S.A.C.
13	20604509794	IMPORTACIONES GOLDEN S.A.C.
14	10082047447	SALAZAR ORTIZ DE EDUARDO DANITZA C.



N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
15	10231840023	LINO ESPIRITU NELLY MARLINDA
16	20602037933	GV PROYECTOS S.A.C.
17	20602302505	MURIK CHEMICALS S.A.C.
18	20602321011	CORPORACION JOFRA S.A.C.
19	20602546323	BERAZU S.A.C.
20	20603024495	SERG & H GAS S.A.C.
21	20604045682	GRUPO GPR S.A.C.

**Artículo 2.-** Cambiar la condición de micro a pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa de las siguientes empresas, de acuerdo con la evaluación señalada en los considerandos y en el Anexo 1 de la resolución.

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL
1	20605831215	COMERCIALIZADORA BARBOZA E.I.R.L.
2	20605305092	UV PHARMA S.A.C.
3	20602007970	LC BIOCORP S.A.C.
4	20602637957	GRUPO SOAN S.A.C.

**Artículo 3.-** Las empresas comprendidas en los artículos 1 y 2 de la resolución que tenían la condición de micro o pequeña empresa podrán conservar el régimen laboral especial de la micro empresa durante un (1) año calendario adicional y las que tenían la condición de pequeña empresa, podrán conservar el régimen laboral especial de pequeña empresa durante tres (3) años calendarios adicionales, contados a partir de la fecha de la emisión de la resolución directoral y luego de este periodo pasarán definitivamente al régimen laboral que les corresponda.

**Artículo 4.-** IMPORTADORA FERRETERA SOLUCION DANILO E.I.R.L. mantiene la condición de pequeña empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

**Artículo 5.-** LO MEJOR DE CHINA WUÁ´S E.I.R.L. mantiene la condición de micro empresa en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

**Artículo 6.-** Eliminar del sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, la inscripción de las empresas comprendidas en el artículo 1 de la resolución, y consignar la baja de su inscripción en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 7.-** Modificar la condición de las empresas comprendidas en el artículo 2 de la resolución, de micro a pequeña empresa, en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

**Artículo 8.-** Notificar la presente resolución a las empresas comprendidas en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la presente resolución.

**Artículo 9.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo



y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ**  
Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

MTPE/320230021504

**ANEXO 1****CUADRO DE EVALUACIÓN DEL VOLUMEN DE VENTAS****PERIODO MARZO 2021 A FEBRERO 2023**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					MAR2021 FEB2022	MAR2022 FEB2023	
1	20605831215	COMERCIALIZADORA BARBOZA E.I.R.L.	Micro empresa	25/2/20	3	2	Cambio

**PERIODO MAYO 2020 A ABRIL 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					MAY2020 ABR2021	MAY2021 ABR2022	
2	20601666236	MEDIC BLESS S.A.C.	Micro empresa	19/4/17	3	3	Retiro
3	20602100023	CONCEPTO.COM S.A.C.	Pequeña empresa	25/4/19	3	3	Retiro
4	20602828094	CIA MINERA KATZE S.A.C.	Pequeña empresa	15/4/20	3	3	Retiro
5	20603285744	BLAZEL A & M VENTAS TECNOLOGICAS S.A.C.	Micro empresa	4/4/19	3	3	Retiro
6	20605310461	ESSO COMBUSTIBLES S.A.C.	Pequeña empresa	16/4/20	3	3	Retiro
7	20606007583	WORKING CENTER GROUP S.A.C.	Micro empresa	22/4/20	3	3	Retiro
8	20600131681	DISTRIBUIDORA KATAL S.A. - DISKAT S.A.	Micro empresa	13/4/15	3	3	Retiro

**PERIODO JUNIO 2020 A MAYO 2022**

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					JUN2020 MAY2021	JUN2021 MAY2022	
9	10091589520	EDUARDO SALAZAR ELIANA	Pequeña empresa	9/5/20	3	3	Retiro
10	10093965936	VERA ORTEGA JOHNNY WALTER	Micro empresa	18/5/20	3	3	Retiro
11	20602146112	INDUSTRIAL BIOPLAST S.A.C.	Micro empresa	25/5/17	3	3	Retiro
12	20603346581	YUFRE MOTORS E.I.R.L.	Micro empresa	15/5/19	3	3	Retiro
13	20603954263	CORPORATION AV PRODUCTS S.A.C.	Micro empresa	23/5/19	3	3	Retiro
14	20604509794	IMPORTACIONES GOLDEN S.A.C.	Micro empresa	23/5/19	3	3	Retiro



### PERIODO OCTUBRE 2020 A SETIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					OCT2020 SET2021	OCT2021 SET2022	
15	10082047447	SALAZAR ORTIZ DE EDUARDO DANITZA C.	Pequeña empresa	7/9/10	3	3	Retiro
16	10231840023	LINO ESPIRITU NELLY MARLINDA	Pequeña empresa	7/9/17	3	3	Retiro
17	20605305092	UV PHARMA S.A.C.	Micro empresa	26/9/19	3	2	Cambio

### PERIODO DICIEMBRE 2020 A NOVIEMBRE 2022

N°	RUC	RAZÓN SOCIAL	CONDICIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN	VOLUMEN DE VENTAS		RESULTADO
					DIC2020 NOV2021	DIC2021 NOV2022	
18	20602007970	LC BIOCORP S.A.C.	Micro empresa	21/11/17	3	2	Cambio
19	20602037933	GV PROYECTOS S.A.C.	Micro empresa	8/11/17	3	3	Retiro
20	20602302505	MURIK CHEMICALS S.A.C.	Micro empresa	30/11/17	3	3	Retiro
21	20602321011	CORPORACION JOFRA S.A.C.	Pequeña empresa	15/11/17	3	3	Retiro
22	20602546323	BERAZU S.A.C.	Micro empresa	21/11/17	3	3	Retiro
23	20602637957	GRUPO SOAN S.A.C.	Micro empresa	22/11/17	3	2	Cambio
24	20603024495	SERG & H GAS S.A.C.	Micro empresa	15/11/18	3	3	Retiro
25	20604045682	GRUPO GPR S.A.C.	Micro empresa	12/11/19	3	3	Retiro
26	20604963568	IMPORTADORA FERRETERA SOLUCION DANILO E.I.R.L	Pequeña empresa	20/11/19	3	2	Permanece
27	20605209751	LO MEJOR DE CHINA WUÁ'S E.I.R.L.	Micro empresa	21/11/19	3	1	Permanece

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas 1: hasta 150 UIT, 2: hasta 1700 UIT, 3: Más de 1700 UIT